

EDITORIAL

En los últimos tiempos, tanto a nivel nacional como en el contexto iberoamericano, la actividad legislativa no se ha centrado únicamente en la creación de nuevos textos legales que aborden realidades parciales con trascendencia jurídica (de lo que nos hablaba IRTI en su obra “La edad de la descodificación”¹), sino que se ha promovido la revisión de una multiplicidad de códigos nacionales, dando cuenta de la vigencia de esta forma de sistematización y organización de ciertas ideas básicas del Derecho².

Hace pocas semanas, Argentina promulgaba un nuevo Código Civil y Comercial, redactado al amparo de las explicaciones dadas por la presidenta Cristina Fernández de Kirchner hacia inicios del año 2012, en que señalaba que “estamos viviendo en el siglo XXI. Con eso solo estaríamos significando claramente la necesidad de adecuar a los tiempos que corren en las relaciones humanas y en las relaciones comerciales ese viejo instrumento, que supo ser muy moderno y fue el acto de codificación más importante que se dio en el siglo XIX”³.

En nuestro país, la creación del Código Procesal Penal en el marco de la reforma impulsada hacia fines del siglo pasado, y finalmente publicado el 12 de octubre de 2000, no había logrado fraguar un ímpetu transversal para la revisión de nuestros textos codificados. Solo dio pie para que, bastante tiempo más adelante, y con el énfasis propio de la reforma de los aspectos adjetivos de nuestra regulación, se iniciara el correspondiente debate relativo a la justicia civil (reformada ya la justicia laboral y de familia, y creada una justicia tributaria y aduanera) y la consecuente discusión legislativa sobre el proyecto de Código Procesal Civil, cuyo mensaje presidencial data del 12 de marzo de 2012⁴.

Sin embargo, también a nivel nacional, se ha planteado asimismo la necesidad de revisar ciertas materias sustantivas, lo que, a la fecha, se ha configurado mediante el estudio de un nuevo Código Penal, como dice su mensaje, fundado especialmente en “(...) el paso del tiempo y el consecuente cambio de la realidad social”⁵. Ello, sin perjuicio de las impor-

¹ IRTI, Natalino (1989): *Letà della decodificazione* (Giuffrè, Milán).

² Al respecto, la utilización de la fórmula de la codificación como modo de legislar no se ha detenido en lo que va del presente siglo. Los ejemplos (muy amplios) van desde el Código Civil de Brasil (de 2002, vigente desde el 11 de enero de 2003) hasta el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, en vigor desde agosto del presente año. Y así también se presentan en la actualidad, aun en fase de discusión, como en España, con el Anteproyecto de Ley del Código Mercantil presentado por la Comisión General de Codificación, a efectos de reemplazar el Código de Comercio español (vigente desde 1885), o en el proyecto de Código Orgánico de Relaciones Laborales, también en Ecuador, cuyo borrador fue presentado en mayo del presente año.

³ Extracto del discurso de presentación del anteproyecto del Código Civil y Comercial Unificado. Museo Bicentenario, Casa Rosada. Buenos Aires, 27 de marzo de 2012.

⁴ Mensaje en el que se expresó que “El actual Código de Procedimiento Civil vigente desde 1903, regula procedimientos e institutos procesales tributarios de la realidad política, social y económica del siglo XIX. Esa formidable y sólida obra jurídica a la cual debemos dirigir una mirada agradecida, no se aviene empero con los avances de la ciencia procesal experimentados a lo largo de todo el siglo XX y principios de este siglo, ni por consiguiente, con las necesidades actuales de los justiciables, planteadas en el contexto de una realidad política, social y económica totalmente diversa”.

⁵ La tramitación legislativa del proyecto de nuevo Código Penal se inició con el ingreso del correspondiente proyecto el 10 de marzo de 2014, último día del mandato del presidente Sebastián Piñera (Boletín No. 9.274-07), tomando como base las ideas plasmadas por la comisión conformada por los señores Jorge Bofill, Juan Domingo Acosta, Antonio Bascuán, Juan Pablo Cox, Héctor Hernández, Francisco Maldonado y Alex van

tantes modificaciones que ha experimentado nuestra codificación civil en el último tiempo (especialmente en materia de familia), sin considerar los variados estatutos especiales que han surgido particularmente de la mano de la protección del consumidor; del remozamiento de ciertos aspectos propios de la codificación comercial (como en materia de sociedades, seguros y legislación concursal, esta última nuevamente desvinculada del Código de Comercio); o los estudios para proyectar una reforma sustancial en el Código de Aguas.

Cada uno, a su ritmo, ofrece directrices que pretenden una actualización de nuestro sistema jurídico a realidades que –aunque sujetas a debates– se presentan públicamente como merecedoras de una mayor atención por parte del legislador. Pero cabe consultar si su revisión implica realmente conciencia por parte de nuestras autoridades de las vastas implicancias que comporta una reacción que realza nuevamente la técnica del Código como una “presentación sistemática, organizada de manera sintética y metodológica de un cuerpo de reglas generales y permanentes que rigen una o varias esferas particulares del derecho en un país determinado”⁶. Recuérdese también a este respecto que el profesor GUZMÁN nos ha señalado, en las páginas de esta revista, que el movimiento codificador francés y español (especialmente en materias civiles, criminales y comerciales) se reconoció como parte de un programa constitucional, que se vio posteriormente reflejado en Iberoamérica⁷.

La conciencia sobre este punto debería imperar, toda vez que no solo se pretende ofrecer soluciones a diversas problemáticas puntuales, sino la reorientación de muchas de nuestras instituciones por medio de principios básicos con pretensión de aplicación a todas aquellas situaciones jurídicas que requieren de cimientos dogmáticos para su articulación. En este sentido, no debemos caer en el error de pensar que cambios que pueden promocionarse basados en nociones de simple orden o de actualización a nuevos esquemas jurídicos, solo ofrecen una respuesta ahí donde el legislador ha observado una regla –en apariencia– particular, sino que el propio concepto de código nos obliga a reflexionar sobre las bases en las cuales planteamos nuestra vida en sociedad, en la más amplia variedad de aspectos.

Lo anterior, a nuestro juicio, no implica un desincentivo a la utilización de los códigos como una herramienta al servicio de la sistematización de dichas ideas, sino un desafío adicional que debe observarse con tranquilidad, equilibrio y sujeto a una discusión amplia que debe trascender a las visiones coyunturales que pueden observarse a la luz de los diversos debates que nos ofrecen actualmente las reacciones penales, civiles o mercantiles. Los códigos, aunque no perpetuos, deben tener una vocación de estabilidad, puesto que los principios sobre los cuales se articulan no son sino el resultado de la forma en la que la sociedad se observa a sí misma, y de cómo se proyecta a futuro, debiendo justificarse en la dignidad de la persona y en su desarrollo en comunidad.

JUAN LUIS GOLDENBERG SERRANO
Pontificia Universidad Católica de Chile

Weezel. Lo anterior, sin perjuicio de la nueva comisión conformada en el gobierno de la presidenta Michelle Bachelet, conformado por Héctor Hernández, Luis Ortiz de Quiroga, Jaime Couso, Juan Pablo Mañalich y Juan Domingo Acosta, para la presentación de un nuevo proyecto de Código Penal.

⁶ FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo (2005): “Codificación, descodificación, recodificación del Derecho Civil”, *De la codificación a la descodificación* (Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales), p. 101.

⁷ GUZMÁN BRITO, Alejandro (2013): “La codificación como programa constitucional en Francia, España e Iberoamérica durante el Siglo XIX”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 39, No. 3, pp. 879-889.